



Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo de fecha *veintinueve de enero de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdo de fecha *tres de marzo de dos mil veinte*; se admitió la contestación de demanda realizada por las autoridades demandadas, igualmente se admitieron las pruebas que ofrecieron, y se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

IV.- En auto de fecha *veintiuno de septiembre de dos mil veinte*, previo escrito de ampliación de demanda, se declara perdido el derecho para formular contestación a la misma, se señaló fecha de la audiencia de juicio la cual fue celebrada el día *siete de octubre de dos mil veinte*, en la cual se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta;

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.- Competencia.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado.** La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditado en autos, de conformidad con lo dispuesto por el 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, la cual se acredita con la resolución

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:



consistente en la determinación de situación jurídica de fecha *veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve*, emitida por el LIC. \*\*\*\*\* en su carácter de Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del municipio de Aguascalientes, de la cual se desprende una *multa* por la cantidad de \$845.00 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), con número de detenido \*\*\*\*\* , misma que obra en foja 19 de los autos, siendo DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3 y 47.

TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede a continuación, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, previstas ambas en el artículo 26, fracciones II y IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

La Secretaría de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes, vierte argumentos respecto a la extemporaneidad del escrito inicial de demanda, por lo que, esta H. Sala determina que dicho argumento resulta ser INOPERANTE, toda vez que se tiene como fecha cierta en que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado la señalada en su demanda, al no acreditarse en juicio constancia de notificación alguna respecto al acto impugnado en el presente juicio, por lo que si la demanda de nulidad fue interpuesta

---

1.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

por la actora en fecha *dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve*, se encuentra en tiempo de controvertir la resolución impugnada.

Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Aguascalientes, en su primer causal de improcedencia señala que debe decretarse el sobreseimiento porque la resolución impugnada no es una **resolución definitiva** que afecte el **interés legítimo** del actor, ya que el *estado de cuenta* acompañado a la demanda es *meramente informativo* y por lo tanto, no constituye una resolución definitiva cuyo conocimiento corresponda a esta Sala.

Contrario a lo afirmado por la demandada, en el caso sí se está impugnando una resolución definitiva, de conformidad con el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo en la cual se determinó el monto de un crédito fiscal, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.

Para una mayor claridad del asunto conviene precisar lo que dispone la fracción II del artículo 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

*ARTÍCULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:...*

*II.- De los juicios contra las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije esta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquier otra que cause agravio en materia fiscal;*  
(...).

Luego si en el caso, el acto impugnado tiene que ver con las multas de tránsito dadas a conocer mediante **estado de cuenta**, cuya determinación y cobro corresponde a las autoridades demandadas, se actualiza el supuesto a que se refiere artículo antes transcrito para la procedencia del juicio de nulidad y su resolución por parte de esta Sala.

De igual manera, en su segunda causal de improcedencia señala que el actor consintió el acto al efectuar el pago de la multa generada por la infracción de tránsito a la cual se hizo acreedor.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 2104/2019

Resulta igualmente INFUNDADO el hecho de que el haber cubierto por el actor el importe de la multa impuesta, signifique consentimiento de su parte, por el contrario, al haber presentado su demanda, una vez que tuvo conocimiento del adeudo, dentro del término previsto por el artículo 28, segundo párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es decir, dentro de los quince días posteriores a la fecha en que enteró el pago, supone que éste se realizó bajo protesto conforme al artículo 48, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

*Artículo 48.- Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se propongan interponer recursos o medios de defensa.*

*El pago así efectuado, no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.*

*El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas:*

*(...),*

*III.- Dentro del término que establezcan las leyes se intentará los recursos o medios de defensa que procedan, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo.*

Luego, al haber intentado el juicio contencioso administrativo, dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que entero el pago, que establece el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ello es una forma de acreditar el pago bajo protesta, es decir, la demanda de nulidad implica la protesta del pago realizado, sin que pueda significar que el actor consintió el pago, ya que en el supuesto, solo podría ocurrir en el caso de que el actor no hubiere ocurrido a impugnar el crédito fiscal oportunamente, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada.

Al efecto es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por los tribunales colegiados de circuito, publicada en la página 187 de Semanario Judicial de la Federación, tomo 145-150 Sexta Parte, cuyo rubro y texto dicen:

*PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA", NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO.* Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión "bajo protesta", eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo "bajo protesta", ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.

De ahí que no se actualicen las causales de improcedencia invocadas por las demandadas.

#### CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Al formular su demanda la parte actora manifestó esencialmente que desconocía la determinación de situación jurídica de la multa preventiva impugnada, ya que en ningún momento se le notificó resolución alguna emitida por la autoridad en la que se haya determinado sancionarlo, por lo que se reservó su derecho de ampliar demanda hasta una vez que conozca las resoluciones determinantes de la misma.

En principio, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de la **ampliación de demanda**, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que se requiere a la autoridad demandada por la exhibición de dichas documentales, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:





*ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

(...)

*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

(..);

*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

(...).

[Lo resaltado es propio de la sentencia.]

En la especie al formular contestación de demanda, la Secretaría de Finanzas Publicas y el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia, ambos del Municipio de Aguascalientes, exhiben la determinación de situación jurídica, puesta a disposición, la boleta de libertad, todas de folio \*\*\*\*\*, además de la factura de serie y folio \*\*\*\*\*, que fueron emitidas el *veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve*.

Documentos de los que, en el primer concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, aduce la parte actora que la determinación de situación jurídica carece de una debida fundamentación y motivación, desprendiéndose que no se hizo un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por parte del actor.

El argumento es FUNDADO, siendo preferente su análisis, por ser el que mayor protección brinda al actor<sup>2</sup>.

Se afirma lo anterior, ya que del examen realizado a las documentales exhibidas por la autoridad demandada, y

<sup>2</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

particularmente a la determinación de situación jurídica con número de folio **\*\*\*\*\***, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia Municipal, se obtiene que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se omitió precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos constitutivos de infracción, lo que provoca que no exista un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la demandada para llegar a la determinación de la resolución, tal y como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad de la multa impuesta.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

**QUINTO.-** En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados, descritos en el resultando I de la presente resolución.

Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, **deberá restituirse** al actor en sus derechos, que le hubieren sido afectados con motivo de la multa cuya nulidad ha sido declarada, por lo que deberá procederse a la devolución del pago que realizó el actor por la cantidad de **\$845.00 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de **MULTAS PREVENTIVA \*\*\*\*\***, según factura con





**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 2104/2019

número de serie y folio **\*\*\*\*\***, expedida el *veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve*, por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes (foja 10 de los autos), misma que **queda a disposición de la demandada** para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, verifique la devolución de su importe al actor **\*\*\*\*\***.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61 fracción II y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de situación jurídica de folio **\*\*\*\*\***.

**TERCERO.-** Procédase a la **devolución** del pago realizado por el actor, según los lineamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del nueve de octubre de dos mil veinte.- Conste. L'EFM/nfpa

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **nueve** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **2104/2019**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *nueve días del mes de octubre de dos mil veinte.*- Doy fe.

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA**  
**ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**